



RADICACIÓN 008-2020-00412
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BELO HORIZONTE.
DEMANDADO: FRANCISCO DE PAULA MANJARREZ Y OTRA.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con la solicitud por parte de la abogada MILENA SALAS LOZANO, con el fin que se decrete la suspensión del proceso, para lo de su conocimiento.

Barranquilla, noviembre 2 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como viene dicho en el informe secretarial, se evidencia la solicitud de suspensión a razón del acuerdo De pago celebrado entre FERNANDO PABLO ALVAREZ PEÑA como administrador y representante legal del Conjunto residencial ejecutante, y la señora NERYS MAJARRES OLEA.

Ante la solicitud, debe indicar que el artículo 161 del Código General del Proceso, es taxativo para este tipo de solicitud, donde precisa en las dos eventualidades donde procede la suspensión del proceso, 1., cuando tuviera que dictarse sentencia dentro de otro proceso judicial, y 2, cuando sea de común acuerdo la solicitud.

Leído la solicitud allegada, por la abogada MILENA SALAS LOZANO, evidencia esta célula judicial que la misma no se encuadra en ninguna de las dos situaciones antes descritas en el párrafo que antecede, situación por la que el despacho no accederá a la misma.

Y en relación, con la sustitución de poder allegada, debe resaltar el despacho lo ordenado en el artículo 244 del Código General del Proceso, enseña que: *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. <subrayado fuera de texto>

Leído lo anterior, encuentra este operador jurídico, que el escrito de sustitución que se pretende sea reconocido, no cuenta con firma o señas o firma electrónica, que disponga o indique que las profesionales del despacho confieran y la otra acepte la designación y sustitución del poder que se pretende reconocer en esta ocasión.

Entendido ello, el despacho no accederá a reconocer personería como apoderada sustituta de la parte ejecutante, a la abogada MILENA SALAS LOZANO.

Por lo anteriormente expresado, el despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión del presente proceso solicitado por la abogada MILENA SALAS LOZANO, de acuerdo con las razones de derecho emitidas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ABTENERSE de reconocer personería como apoderada sustituta de la parte ejecutante dentro del asunto a la abogada MILENA SALAS LOZANO, de conformidad a lo motivado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa6351e5cdd03d9d82a629c8a9b41a53547228a589d804b4bf910fbf724d238**

Documento generado en 02/11/2021 01:00:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>